

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**MINISTERIO**

**de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzáiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzáiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el réemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzáiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzáiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de

esta Corte en el réemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885, impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un réemplazo, en la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva la pena de no poder alegar excepción y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no alude ni indica á otras, sino que ni siquiera pretendé asimilar á los comprendidos en el artículo 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añadé que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en provincias ultramarinas, y

que sólo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzáiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local, informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por la ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, y no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros núme-

ros del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño»: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tiene derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Réemplazos. Motivó esta resolución la instancia del mozo Francisco Contreras López, comprendido en el

Véase la 4ª página.

RESUMEN de las operaciones de *gastos* realizadas por los Ayuntamientos de esta provincia en el primer trimestre.

PUEBLOS.	Gastos del Ayuntamiento.	Policia de seguridad.	Policia urbana y rural.	Instrucción pública.	Beneficencia.	Obras públicas.	Corrección pública.	Montes.	Cargas.	Obras de nueva construcción.	Imprevistos.	Ampliación	Resultas	Devoluciones.	TOTAL = Pesetas
Abalos	70 09	104 88							1434 22	160	35	1382 63			3026 82
Agoncillo	655 66	116 26	28 35		15						18	4745 49			993 27
Aguilar del rio Alhama						27 50									4772 99
Ajamil	113 50								292 55						406 05
Albelda	243					109 99	100 78		2336 07			2151 25			4941 09
Alberite									1948 04			925 87			2873 91
Alcanadre	908 02		325		40		100		2271 40		124 50				3768 92
Aldeanueva de Ebro	128 24	300	12 75		10	247 95			4004 40		66				4769 34
Alesanco									1638 57			384 88			2023 45
Alesón															
Alfaro	12 34			291 67	16 49		431 97		614 65			11551 38			12918 50
Almarza y Rivabellosa	137 70							73	353 59						564 29
Anguiciana y Orea	507 96	114 06	3 13	25					1261 29		30 50	453 26			2395 20
Anguiano	103 45					1 50			2810		81 65	2169 08			5165 68
Arenzana de Abajo	210	100							951 18			447 33			1708 51
Arenzana de Arriba									183 16						183 16
Arnedillo y aldea	30					9	79 04		2659 03		36 23	2327 33			5140 63
Arnedo	563 62	930 48	75	69 76		3 50	12		8431 47		109 10	6786 08			16981 01
Arrúbal															
Ausejo	95 50								2473 50		345	3153 50			6067 50
Autol									4533 40			3675 72			8209 12
Azofra							24 10		1094 55			5342 32			1460 97
Badarán	80				15				1400 98		5				1500 98
Bañares	696 65		251 50	17 47	4		51 48		2253 81		38				3312 91
Baños de Rioja	95	70		125			16 30		712 37		12 50				1031 17
Baños de río Tobía	536							92	85		421 50	1907 35			3041 85
Berceo	15								1038 72			974 23			2027 95
Bergasa									440 76		10	496 89			947 65
Bergasillas	5						16 54		355 77			64 06			441 37
Bezaries	170 25							75	305 19						550 44
Bobadilla	77 75								241 55						319 30
Brieva															
Briones	45		1357 79				329 32		4364 01		35 30	1750			7880 92
Briñas	567 34		223			4			924 22			182 08			1900 64
Cabezón de Cameros	56 25			85 87			12		195 04						349 16
Calahorra	12 34				750		400		8165 32			3334 68			12662 34
Camprovin y Mahave	184 84							79 50	436 15			386 59			1090 08
Canales									755 49			1387 97			2143 46
Canillas												308 79			308 79
Cañas	71 40								550 13		8	102 50			732 03
Carbonera												258 71			258 71
Cárdenas	233		91 25						217 55			720			1261 80
Casalarreina	1831 09	250 °							3056 62		131 44	721 50			5990 65
Castañares de Rioja							122 85		1196 51						1316 36
Castroviejo	6								176 93						182 93
Cellorigo	126 75								511 33			302 71			940 79
Cenicero	1506 62	644	490		85 50	669 70	23		3114 23		169 50	2110 30			8812 85
Cervera del rio Alhama	89 14		15 50		400	41	300		7676 33		37 50	3710 44			12269 91
Cidamón y Negueruela									148 93		10				158 93
Cihuri	256 71				12				1117 48		35				1421 19
Cirueña y Cirñuela												998 79			998 79
Clavijo	28						4 50		550 16		10	409 81			1002 47
Cordovin	26								196 78			233 60			456 38
Corera									720			1079 05			1799 05
Cornago y aldea									191 93						191 93
Corporales y Morales									3036 40						4850 89
Cuzcurrita	807 94	573 50	215 25		38 50	48 75	54 20		126 11		76 25	70 94			197 05
Daroca							85 18		1609 80						1694 98
Enciso y aldeas									1753 96						2668 65
Entrena	604 09	48	148 75			12 50	101 35		935 57						1091 96
Estollo	106 39							50	5241 17			5479 54			12581 11
Ezcaray y aldeas	993 12		492 75		88		172 46	114 07	4067 38		49	2823 68			4080 06
Foncea y Arcefoncea	135		5						1333 58		24 55	800			2782 45
Fonzaleche y Villaseca	471 16	115			1 50		36 66		2595 47			4518 10			7425 34
Fuénmayor	151 90		154 87		5							237 50			237 50
Gañeja									818 53		37 50				1255 33
Galbarruli	275		102 50	19 80	2				282 46			69 94			606 40
Gallinero de Cameros	202 75	13						38 25	515 16						730 83
Gimileo	129 60		46 50	30			9 57		2098 44						3763 64
Grábalos	38 22	77 50							6953 09		27	1522 48			9141 14
Grañón	1063 33		674 50		52 21	73 24	64 46	195 51	13080 60		64 80	8260 90			39122 52
Haro	6525 80		8202 47	303 72	2232 65	476 38			773		40	50			872 67
Herce									1181 78						2997 89
Hervías	571 29						34 32		520 10		56	1154 50			1428 37
Herramé luri y Velasco									1511 48		29 90	878 37			2088 73
Hormilla	439 92		110 87						286 73		12 50	14			286 73
Hormilleja									141 17			218 57			359 74
Hornillos y Valdeosera									367 44			431 06			907 81
Hornos	26						17 08		2120 78		66 23				3412 65
Ortigosa y aldeas	497 56			515 62			91 82	136 87	1201 07		50				2948 50
Huércanos									2310 57		52 50	1694 93			3783 05
Igea			77 50						172 97			1394 98			376 07
Jalón	130	3	18		26		9 85				16 25				1101 84
Jubera y aldeas									676 21						676 21
Laguna de Cameros						60			1388 20						4375 07
Lugunilla y aldeas	360 29		2 50						1200		243 70	2307 88			6952 22
Lardero	555 59		93						49		505 15	4598 48			388 37
Ledesma	121 25							34 87			12	171 25			1922 63
Leiva	362 09								1444 74		42	32 73			



alistamiento de 1837 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del artículo 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en la siguiente, los asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del artículo 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para

que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el artículo 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo.

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuestos los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte.

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar ese derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de

padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la Gaceta esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Ministro de la Guerra.

### Anuncios particulares.

#### PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

#### LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

#### DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que

hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

### ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

### CAPAZAS

En el acreditado comercio de loza y papeles pintados de

JOAQUIN REDON,

EL VALENCIANO,

hay gran surtido de capazas para trujal, de diferentes tamaños y precios sumamente baratos.

San Blas, 13, Logroño.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 25 de Febrero de 1888

Temperatura máxima al sol . . . . .	14.0
Idem id. á la sombra . . . . .	5.4
Idem mínima al aire . . . . .	-5.4
Idem id. al reflector . . . . .	-8.0
ALTURA BAROMÉTRICA . . . . .	718.3
{ á las nueve de la mañana..	719.8
{ á las tres de la tarde. . . . .	
VIENTO . . . . .	E. brisa
{ á las nueve de la mañana..	O. brisa
{ á las tres de la tarde. . . . .	Cubierto
ESTADO DEL CIELO . . . . .	Nuboso
Agua evaporada . . . . .	
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	